



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00191-00
Demandante (s):	- . PEDRO ANTONIO ALEAN SOTELO - . YINA PAOLA SOLANO SOTELO - . INÉS DEL CARMEN ARRIETA SOTELO - . ROQUE MANUEL SOTELO CARE - . MARÍA DOLORES MARTÍNEZ SOTELO
Demandado (s):	- . OSVALDO BANQUEZ BERRIO - . TRANSPORTE BAQUERO LTDA - . LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Habida cuenta de que se encuentra vencido el término concedido en auto que antecede y que, oportunamente el apoderado judicial de los demandantes, corrigió el yerro advertido en dicha providencia, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que el apoderado judicial de la demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes a saber:

Vehículo tipo camión de placas SLK 279, marca CHEVROLET, línea NPR, modelo 2011, color AZUL NORUEGA, servicio PUBLICO, tipo carrocería FURGON, tipo de combustible DIESEL, cilindraje 4570, numero de motor 844638, número de serie 9GDNPR716BB032184, numero de chasis 9GDNPR716BB032184, organismo de transito SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SINCELEJO, propiedad de la empresa TRANSPORTE BAQUERO LTDA, Persona jurídica de derecho privado identificada bajo el número de NIT 9003400540, con domicilio principal en la CALLE 38 No 4-10 BD PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Sincelejo – Sucre, en calidad de propietaria del vehículo de placas SLK – 279.

Registro mercantil de TRANSPORTE BAQUERO LTDA, Persona jurídica de derecho privado identificada bajo el número de NIT 9003400540, con domicilio principal en la CALLE 38 No 4-10 BD PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Sincelejo – Sucre, en calidad de propietaria del vehículo de placas SLK – 279.

Registro mercantil de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Persona jurídica de derecho privado identificada bajo número de NIT 860.002.400-2, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO o quien haga sus veces, con domicilio principal en CALLE 57 9 07 en la ciudad capital de Bogotá, en calidad de compañía aseguradora del vehículo SLK – 279”.

Lo anterior, con el fin de eximir a su prohijada de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez y, como quiera que la demandante ha solicitado al despacho le sea concedido amparo de pobreza, pedimento que por cumplir con lo dispuesto en los establecido en los incisos 1º y 2º del artículo ¹152 del C.G.P., será otorgado a las demandantes.

Lo anterior, consecuentemente, acorde a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo ²154 del C.G.P., exonera a las accionantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo ³590 del C.G.P. por lo que se procede al estudio de las cautelas en cita, así:

La primera solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, que recaería sobre el *Vehículo tipo camión de placas SLK 279, marca CHEVROLET, línea NPR, modelo 2011, color AZUL NORUEGA, servicio PUBLICO, tipo carrocería FURGON, tipo de combustible DIESEL, cilindraje 4570, numero de motor 844638, número de serie 9GDNPR716BB032184, numero de chasis 9GDNPR716BB032184, organismo de transito SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SINCELEJO, propiedad de la empresa TRANSPORTE BAQUERO LTDA, Persona jurídica de derecho privado identificada bajo el número de NIT 9003400540, con domicilio principal en la CALLE 38 No 4-10 BD PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Sincelejo – Sucre, en calidad de propietaria del vehículo de placas SLK – 279, es procedente, conforme a lo establecido en el literal b del inciso 1º del artículo 590 del C.G.P. ya que, se prueba que el bien mueble objeto de medida, es de propiedad del demandado. En lo que respecta a la medida de inscripción de la demanda sobre *Registro mercantil de TRANSPORTE BAQUERO LTDA, Persona jurídica de derecho privado identificada bajo el número de NIT 9003400540, con domicilio principal en la CALLE 38 No 4-10 BD PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Sincelejo – Sucre, en calidad de propietaria del vehículo de placas SLK – 279, es procedente, conforme a lo establecido en el literal b del inciso 1º del artículo 590 del C.G.P. ya que, se prueba que la sociedad es demandada dentro de la Litis, por figurar como propietaria de unos de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito objeto de esta demanda.**

Por último, frente a la medida de inscripción de la demanda sobre *Registro mercantil de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Persona jurídica de derecho privado identificada bajo número de NIT 860.002.400-2, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO o quien haga sus veces, con domicilio principal en CALLE 57 9 07 en la ciudad capital de Bogotá, en calidad de compañía aseguradora del vehículo SLK – 279, esta agencia civil, advierte que no se decretará, en primera medida, por cuanto no se acompaña*

¹ **Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

² **Artículo 154. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

³ **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)**

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

la demanda, de la póliza de seguros que pruebe que la aquí demandada para la fecha de ocurrencia de los hechos, figuraba como aseguradora del vehículo placas MBQ 311, involucrado en el siniestro vial y, por otra parte, atendiendo a que de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010 (Decreto 1771 de 2012, art. 1), artículo 2.1.1.1.2, el margen de solvencia total mínima que deberá mantener toda entidad del sector financiero corresponde al 9%. Por lo tanto, se estima que, con ese porcentaje, puede ampararse una eventual sentencia condenatoria en su contra, lo cual, indicaría que, de prosperar las pretensiones de la demanda, el amparo obligado para la aseguradora se deriva de los dineros percibidos del ejercicio financiero de esa actividad, resultando innecesaria la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de su establecimiento. En consecuencia, al ser decretadas dos de las tres solicitudes de medida cautelar, se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA, en consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por PEDRO ANTONIO ALEAN SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.756.874, YINA PAOLA SOLANO SOTELO, identificada con cedula de ciudadanía No 30.580.097, INES DEL CARMEN ARRIETA SOTELO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.118.240, ROQUE MANUEL SOTELO CARE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.069.474.101 y MARIA DOLORES MARTINEZ SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No 64.695.158 contra OSVALDO BANQUEZ BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.859.767, TRANSPORTE BAQUERO LTDA, identificada bajo el número de NIT 900340054 y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, identificada bajo número de NIT 860.002.400-2, por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes PEDRO ANTONIO ALEAN SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.756.874, YINA PAOLA SOLANO SOTELO, identificada con cedula de ciudadanía No 30.580.097, INES DEL CARMEN ARRIETA SOTELO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.118.240, ROQUE MANUEL SOTELO CARE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.069.474.101 y MARIA DOLORES MARTINEZ SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No 64.695.158, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 153 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- Vehículo tipo camión de placas SLK 279, marca CHEVROLET, línea NPR, modelo 2011, color AZUL NORUEGA, servicio PUBLICO, tipo carrocería FURGON, tipo de combustible DIESEL, cilindraje 4570, numero de motor 844638, número de serie 9GDNPR716BB032184, numero de chasis 9GDNPR716BB032184, organismo de transito SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SINCELEJO, propiedad de la empresa TRANSPORTE BAQUERO LTDA, Persona jurídica de derecho privado identificada bajo el número de NIT 9003400540, con domicilio principal en

la CALLE 38 No 4-10 BD PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Sincelejo – Sucre, en calidad de propietaria del vehículo de placas SLK – 279.

-. Registro mercantil de TRANSPORTE BAQUERO LTDA, Persona jurídica de derecho privado identificada bajo el número de NIT 9003400540, con domicilio principal en la CALLE 38 No 4-10 BD PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Sincelejo – Sucre, en calidad de propietaria del vehículo de placas SLK – 279

Conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Persona jurídica de derecho privado identificada bajo número de NIT 860.002.400-2, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO o quien haga sus veces, con domicilio principal en CALLE 57 9 07 en la ciudad capital de Bogotá, en calidad de compañía aseguradora del vehículo SLK – 279, por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA